

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00015-2022. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró el señor CARLOS ARTURO RIVERA a través de apoderado judicial contra de **AEXPRESS S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, las pretensiones declarativas y de condena principales no resultan propias de un proceso declarativo, teniendo en cuenta que se está pidiendo el pago de unos rubros determinados en documento de terminación de contrato por mutuo acuerdo, el cual hace tránsito a cosa juzgada a menos que se alegue un vicio del consentimiento en su suscripción (error, fuerza o dolo), lo cual no tiene soporte en

los hechos de la demanda. Así las cosas, al prestar mérito ejecutivo dicho documento, se extraña la vía procesal elegida por el actor, por lo que debe aclarar y/o corregir.

Igualmente, debe corregir las pretensiones 3 a 7 de condena principales, pues está pidiendo la sanción del artículo 65 del CST por cada rubro laboral adeudado, omitiendo que se trata de una misma indemnización frente a la presunta omisión en el pago de todos ellos. Lo mismo sucede con las pretensiones condenatorias subsidiarias de los numerales 9 a 13, aunado a que debe recordar el señor apoderado que las vacaciones no son una prestación social, y por ende la sanción del artículo 65 del CST no procede frente a su no pago.

La pretensión de indexación del numeral 10 de las pretensiones de condena es incompatible con la sanción moratoria del artículo 65 del CST. Debe corregir o formular una como principal y otra como subsidiaria. Lo mismo sucede en las pretensiones de condena subsidiarias. Debe corregir.

La totalidad de las pretensiones de condena deben cuantificarse, inclusive las indemnizaciones reclamadas.

1.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Debe incluir el fundamento fáctico que justifique el desconocimiento del acuerdo de terminación suscrito entre las partes (vicio del consentimiento), de ser esta la tesis que decida asumir la parte, según lo explicado en el ítem anterior.

1.3. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto. La demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda. No basta con la indicación de ser inferior a 20 smmlv, pues debe concretarla.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 077 de Fecha 19 – 09 – 2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e4fe66ae9f10b04a95920d13f17909516522e8af87de8d7892eca5fc72ce28**

Documento generado en 19/09/2022 06:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>